

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACION
DE CERA DE ABEJAS, JALEA REAL, POLEN Y
PROPÓLEOS A CHILE

Núm. XXXXX.- Santiago, XX de XXXXXX de 2021.-

Vistos: Las facultades conferidas por la ley N° 18.755; el artículo 3° del DFL RRA N° 16, de 1963, que para la internación de animales y productos pecuarios dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; la ley N° 18.164; el DFL N° 15 de año 1968.y sus modificaciones, del Ministerio de Agricultura; el Decreto N.º 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre ellos el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las recomendaciones del Código de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y Decreto N° 977 de 1996 del Ministerio de Salud que corresponde al Reglamento Sanitario de los Alimentos (RSA); el Decreto N° 112, de 2018, del Ministerio de Agricultura, que designa Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero;; las Resoluciones Exentas N.º 1.150 de 2000 que modifica exigencias sanitarias para la importación de animales y productos de origen animal; N° 986 de.1991 que fija exigencias sanitarias para la internación de jalea real o propóleos; N° 1.206 de 2005 que fija exigencias sanitarias para la internación de cera de abejas; N° 3.329 de 2007, que dispone medidas del para el control de la enfermedad de las abejas denominada Loque americana, todas del Servicio Agrícola y Ganadero; Resolución Exenta N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y el Decreto N° 199 de 2001 del Ministerios de Agricultura, que declara el control obligado de Loque americana.

CONSIDERANDO:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) es el organismo público garante de la sanidad animal del país.
2. Que es función del SAG adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la Salud Animal.
3. Que de acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial de Comercio (OMC) en el acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), los países deberán tender a armonizar sus normas con los estándares internacionales.
4. Que de acuerdo a lo establecido en los Capítulos correspondientes del Código Sanitario para los animales terrestres de la OIE, se hace necesario considerar las enfermedades que afectan a las especies susceptibles.
5. Que es necesario actualizar las regulaciones nacionales en el ámbito de las exigencias sanitarias de acuerdo a la información técnica disponible y recomendaciones de los Organismos Internacionales de referencia.
6. Que Loque americana es una enfermedad de denuncia obligatoria y que Chile cuenta con medidas sanitarias para el control oficial para esta enfermedad, presentando zonas declaradas libre para dicha enfermedad
7. Que Loque europea es una enfermedad de denuncia obligatoria y que Chile cuenta con medidas sanitarias para el control de dicha enfermedad.

Resuelvo:

Fíjense las siguientes exigencias sanitarias para internar a Chile cera de abejas, jalea real, polen corbicular (recolectado por abejas) y propóleos:

1. De la condición sanitaria de los apiarios (colmenares) que dan origen a las mercancías:
 - 1.1. Proceden de un país o una zona que cumple las condiciones para considerarse libre de las siguientes enfermedades de acuerdo a los criterios de la OIE y esta condición ha sido evaluada favorablemente por Chile:

1.1.1. Loque americana (*Paenibacillus larvae*)

1.1.2. Loque europea (*Melissococcus plutonius*)

1.1.3. Infestación por pequeño escarabajo de las colmenas *Aethina tumida* (PEC)

- 1.2. En caso de que las mercancías no provengan de un país o zona libre se deberá certificar lo siguiente:

1.2.1 Se sometieron a un proceso que garantice la destrucción de los bacilos de loque europea y esporas de Loque americana mediante irradiación con 10 kGy o cualquier procedimiento de eficacia equivalente reconocido por la autoridad veterinaria del país exportador y por Chile; o

1.2.2 Se encuentran libres de esporas de *P. larvae* y libres de *M. plutonius* tras someterse a uno de los métodos de prueba descritos en el correspondiente capítulo del Manual de Técnicas Diagnósticas de la OIE y de acuerdo a un método reconocido por la autoridad veterinaria del país exportador y por Chile.

1.2.2 No se ha detectado la presencia de *A. tumida*, o pequeño escarabajo de las colmenas y las mercancías fueron sometidas a un proceso que garantiza la destrucción de *A. tumida*, de conformidad con uno de los siguientes procedimientos:

- i. Congelamiento a una temperatura igual o inferior a -12 °C durante un mínimo de 24 horas; o
- ii. Irradiación con 400 Gy; o
- iii. Disecación por secado en frío o equivalente; o
- iv. Cualquier procedimiento de eficacia equivalente reconocido por la autoridad veterinaria del país exportador y por Chile, Y
- v. Se han tomado todas las precauciones necesarias para impedir su contaminación por *A. tumida*.

1.3. Los apiarios (colmenares) de origen están bajo inspección sanitaria oficial y sometidos a un programa de monitoreo de enfermedades que afecten a las abejas.

1.4. Las mercancías se encuentran libre de restos de abejas, crías de abejas u otro detritus.

1.5. Del transporte

1.5.1 Los envases deben ser de primer uso, herméticos, que eviten el contacto con otros productos de origen apícola.

1.5.2. El transporte desde el establecimiento de procedencia hasta su destino a Chile se debe realizar en vehículos o compartimentos que aseguren la mantención de sus condiciones higiénico-sanitarias.

1.6. De la certificación

1.6.1. La cera de abejas, jalea real, polen y propóleos deberán venir amparados por un certificado sanitario oficial, previamente acordado, otorgado al momento del embarque por la autoridad competente del país de origen, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias establecidas en la presente resolución. Este certificado deberá estipular, además, el país y el establecimiento de procedencia; la identificación del producto; peso neto, el consignatario; la identificación del medio de transporte y el número de envases.

2. Los productos apícolas podrán ser sometidos a controles o exámenes que determine el SAG, los cuales serán de cargo del usuario, en caso de sospecha de presencia de patógenos, contaminación o adulteración.

3. Deróguense las Res. Exenta N° 986 de 1991 que fija exigencias sanitarias para la internación de jalea real o propóleos y la Res. Exenta N° 1.206 de 2005 que fija exigencias sanitarias para la internación de cera de abejas.

ANÓTESE, TRANSCRÍBASE Y PUBLÍQUESE. -